



Ibagué, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 73-001-40-03-001-2013-00221-00
Clase de proceso : EJECUTIVO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ALVARO QUIJANO RODRIGUEZ

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES.

Prevé el numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso sobre esa petición que “[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

La ley autoriza para efectos de la reliquidación de crédito tres hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

En ese orden de ideas revisada la solicitud se observa que no corresponde a los casos previstos en las citadas normas, razón suficiente para no darle trámite. Memórese las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas al arbitrio de los interesados.

Las peticiones sobre reliquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados



para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Esta posición se encuentra respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez